Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

V I S T O S Para resolver en audiencia Pública telemática, los autos del toca penal número ******, formado con motivo de la Recusación hecha valer por el defensor particular del imputado ******, en contra de la licenciada ******, en su carácter de Juez Especializado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con Sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal número *****, instruida en contra de *****, ****** Y ******, por el hecho delictivo de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de una víctima de iniciales *****; y

RESULTANDO

1.- Entre las constancias más importantes se destaca que la misma se ha formado con motivo del Proceso Penal que se instruye en contra de ******, ******

Y ******, por el hecho delictivo de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de una víctima de iniciales *****, a los cuales se les decretó como medida cautelar, la prisión preventiva, según se advierte del auto de apertura a juicio oral de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

- 2.- En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se dictó auto de radicación, a través del cual se radico la carpeta técnica, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de debate y juicio oral, se estableció quienes serían los jueces que conformarían el Tribunal de Juicio Oral, se ordenó la notificación a las partes que deberían intervenir y se señalaron las pruebas que desfilarían en juicio oral.
- 3.- Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el licenciado ******, en su calidad de Defensor Particular del imputado ******, interpuso RECUSACIÓN en contra de la Juez ***** en carácter de Juez redactor, señalando de manera esencial lo siguiente:

Que en fecha diecisiete de diciembre de 2021, presentó queja en contra de la Juez *****, ante la Junta de Administración, vigilancia y disciplina; por diversas cuestiones acontecidas en un juicio llevado en la jurisdicción de Jojutla, Morelos en la cual integraba Tribunal la Juez recusada.

Que tuvo conocimiento de que la Juez recusada integraría Tribunal en la causa de origen en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica.

Que debido a la queja presentada considera que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4- La Juez recusada, rindió el informe que refiere el artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual en esencia preciso:

Que niega encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no ha sido notificada de la queja presentada por el defensor que la recusa.

Que se ausento de sus labores con permiso de la Junta de Administración, vigilancia y disciplina, para tomar un curso.

Que el defensor que la recusa tuvo conocimiento de su cambio de adscripción a la Ciudad de Cuautla, y que integraría Tribunal en todos los juicios que se llevaran en esta Ciudad, lo cual supo desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno y la recusación la presente en el mes de enero del año dos mil veintidós, por lo que la misma debe considerarse extemporánea e improcedente.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, tuvo por admitida la recusación planteada y se ordenó turnar los autos para resolver.

6.- El veintiséis de abril del año dos mil

veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 411, 442, 473 y 514 el Código Nacional de Procedimientos Penales, se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

² Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral

³ Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación

⁴ Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto

¹ Artículo 41. Trámite de recusación

tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público *****; quien se identifica con cedula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, el Asesor Jurídico ******; quien se identifica con cedula profesional *****, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, así como, los **defensores particulares** designados en esta audiencia ***** y ******, quienes se identifican con cedulas profesionales ***** y ******, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, y los acusados ******, ***** Y *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 415 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En ese sentido, el Magistrado que preside la audiencia, concedió el uso de la voz a cada uno de las partes comparecientes, en primer término al **Defensor Particular** de *****, quien dijo esencialmente: Que se tomen en consideración las manifestaciones hechas constar en la recusación planteada, por considerar encontrarse

⁵ Op. Cit.

debidamente actualizada la causal prevista en el artículo 37 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo declarar procedente la recusación planteada por su homologo.

La defensora del imputado *****, quien señaló: Se proceda conforme a derecho.

Los imputados, señalaron que no deseaban realizar, manifestación alguna.

El **Agente del Ministerio Público**: Se declare improcedente el recurso interpuesto a efecto de no retardar el proceso.

El **Asesor Jurídico**: Se declaren infundados los agravios del defensor particular.

Concluido lo anterior, se tuvieron por hechas las manifestaciones de los comparecientes, se fijó el debate que se constriñe a la recusación planteada por el defensor particular en contra de la Juez integrante del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta administrativa *****.

En mérito de lo anterior, se procede a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con

fundamento en el artículo 696 del Código Nacional de Procedimientos Penales pudiera insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes, pronunciando el fallo bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Tercer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86, 89 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Conforme a las constancias que obran en autos y que fueron ofertadas como pruebas del recusante, esta Alzada estima que es Infundada la recusación

_

⁶ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan

planteada, por las razones y fundamentos lógico-jurídicos que continuación se señalan:

Para ese fin es oportuno aludir a lo que previene el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 17.- "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Como advertirse, puede el dispositivo constitucional antes transcrito alberga el derecho fundamental de acceso a la justicia que se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos del Estado encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, el precepto constitucional en comento, establece diversas garantías que deberán observar los órganos de administración de justicia al momento de resolver las controversias planteadas, a saber:

- 1) justicia pronta;
- 2) justicia completa;
- 3) justicia imparcial; y
- 4) justicia gratuita.

En la tramitación de un impedimento es claro que el énfasis se pone en el principio de imparcialidad en la impartición de justicia.

Ahora bien, para dimensionar la importancia de la imparcialidad judicial, resultan permitente dejar sentado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sostuvo que "el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho".

Adicionalmente, ha destacado que, la independencia e imparcialidad están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio, por lo que a continuación se describe el contenido de la segunda

Así, centrándonos en la imparcialidad judicial, es necesario recordar que este principio ha sido objeto de un importante desarrollo por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del cual destacan las aportaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante en México las hace un referente obligado en la materia. De acuerdo con el estándar internacional sobre el tema, complementado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido:

La imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

De acuerdo con lo anterior, la exigencia de la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede der objeto de dos tipos de test.

En cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character). La imparcialidad funcional deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. Así, se requieren datos objetivos

suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.

Por otro lado, la imparcialidad personal, que de entrada se presume, depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas –conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales – en torno al asunto o quienes participan en él. En esta línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.

Este criterio distingue la doble dimensión del principio y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado. En cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo.

La prueba objetiva se centra, sin necesariamente poner en entredicho la imparcialidad de quien juzga, en identificar indicios que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva en contrario.

En todo caso, la prueba:

- a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.
- b) En consonancia con lo anterior, puede basarse en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.

Al respecto, **la recusación** constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del

derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales al alcance de las y los gobernados, cuya finalidad consiste en garantizar que el fallo que dirima la contienda sea imparcial. De la misma manera, en la legislación también se permite que los titulares encargados de impartir justicia hagan patente su posible riesgo de parcialidad, y que se inhiban del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 17 constitucional.

En ese sentido, debe subrayarse que como se adujo al inicio de este análisis, el contenido del segundo párrafo de este propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, además el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Por lo tanto, la norma no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone

ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 160309, que cita:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal...."

En este punto resulta fundamental el texto del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto contiene el catálogo de razones por las cuales

pueden estar impedidos de conocer de un asunto las y los Juzgadores.

De acuerdo con el desarrollo de la imparcialidad judicial expuesto en líneas anteriores, la lectura de este precepto arroja una combinación de causales que protegen la imparcialidad tanto en su dimensión funcional como en la personal.

Ahora bien, por los argumentos de la parte recusante y su fundamentación en la fracción VI del citado artículo, es claro que pretende cuestionar la falta de imparcialidad funcional de la Juzgadora tantas veces mencionada, lo cual exige que la comprobación de la citada causal actualizada a criterio del defensor particular se realice a través de un enfoque objetivo, es decir, a partir de elementos comprobables que arrojen o despejen la existencia de dudas legítimas en torno a si existe un riesgo de que el asunto de origen se resuelva parcialmente.

En este orden de ideas, el defensor particular del imputado *****, sostiene la recusación de la Licenciada ****** quien fungiría como integrante del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, que conocerá del juicio oral en la carpeta administrativa *****, en virtud de la queja administrativa presenta en contra de la citada servidora pública derivado de la actuación que tuvo en el desarrollo

del juicio oral en la diversa carpeta administrativa ******, esto es, que no compareció a la audiencia señalada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que existiera justificación alguna conforme lo expreso el Juez Presidente de aquél juicio oral, por lo que a criterio del defensor la conducta de la Juez actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 37 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente cita:

"Artículo 37.- [...]

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

[...]

De lo anterior resulta válido inferir que dicho impedimento contiene pluralidad de hipótesis, esto es, contiene varias causas de impedimento, sin embargo, pueden agruparse en dos causas genéricas de acuerdo a la persona que las origina, a saber:

- El Juez, cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes;

- Las partes, cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

Así, atendiendo a la narrativa del recusante, debe analizarse la segunda de las hipótesis, pues se presentó una queja administrativa en contra de la Juez por el abogado (parte) previo a iniciar el juicio oral en la carpeta administrativa *****.

Por lo que si bien, la hipótesis se refiere a denuncia o acusación, debe señalarse que las legislaciones que regulan el procedimiento sancionador administrativo, esto es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, utilizan de manera indistinta los términos queja y denuncia.

Precisado ello, para el caso, el defensor sostiene que la sola presentación de la queja administrativa dado el actuar de la juez en diverso juicio compromete la imparcialidad de la misma para poder juzgar los hechos materia de la carpeta administrativa ******, sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que no es causa suficiente dicha denuncia para sostener que la citada Juez no será imparcial, al tenor de las siguientes consideraciones:

La imparcialidad resulta una atribución que se presume de los operadores judiciales salvo prueba en contrario, así, debe resultar manifiesta dicha situación en aras de evitar que las partes abusen de la figura de la recusación en contra de los Juzgadores, a fin de que sean solo determinados juzgadores los que conozcan de sus asuntos.

Por ello, es que, la sola presentación de una queja administrativa contra la Juzgadora se estima como causa insuficiente para estimar que carecerá de imparcialidad para juzgar los hechos materia de la carpeta administrativa ******.

Primeramente, porque la Jueza forma parte de un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por tres jueces, por lo tanto, de aceptar -sin conceder- que la sola presentación de la queja administrativa rompió con la imparcialidad de la Juzgadora, al tratarse de un Cuerpo Colegiado, la sola determinación personal de la Jueza no puede por sí misma perjudicar al abogado mucho menos a sus representados, dado que las determinaciones del Tribunal se asumen por mayoría o unanimidad.

En segundo término, debe considerarse que la queja administrativa fue presentada de mutuo propio por el Licenciado ****** y además en calidad de defensor particular de una persona que contrato sus servicios, por lo

tanto, pese a que resultara fundada la queja administrativa y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial determinara imponer una sanción, no puede estimarse que bajo esa sola consideración en todos aquellos procedimientos en los que el recusante participe como abogado ya sea del acusado o víctima como sujetos del procedimiento quienes tienen calidad de parte, la imparcialidad de la Juzgadora automáticamente se encuentre comprometida o en riesgo, dado que la imparcialidad es una cualidad de los Juzgadores que a priori se presume gozan.

Máxime si tomamos en consideración que la Juez recusada puso de manifiesto que hasta el mes de enero de dos mil veintidós —data en que se recibió en esta instancia las constancias de la recusación— no tenía conocimiento de la queja administrativa presentada por el defensor particular porque hasta ese momento no había sido emplazada, además la misma expresó su convicción de no encontrarse impedida, manifestación que desde luego debe privilegiarse.

Por otra parte, bajo una interpretación estricta de la citada causa de impedimento, si el legislador condicionó que el Juzgador que fuera denunciado o acusado, tendría que ser previo a iniciar el procedimiento, dicha denuncia precisamente debe encaminarse a una cuestión del procedimiento y no así en

uno diverso, pues sobre ello debemos atender el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b)Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

Transcripción evidencia el que que procedimiento penal inicia con la investigación del delito y termina con el dictado de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que desde luego parte de la misma unicidad de una causa, esto comprende precisamente el delito, la persona sometida al procedimiento como probable responsable y víctima.

Por lo que, si nos referimos a una carpeta administrativa diversa como lo es precisamente la ******, en donde la víctima, delito y sujeto probable responsable desde luego no resultan los mismos estaremos inminentemente ante **un procedimiento distinto**, en donde debe evidenciarse elementos objetivos para asumir que lo acontecido en un diverso procedimiento puede poner en riesgo la imparcialidad de la Juzgadora en la carpeta administrativa que nos ocupa.

Ahora bien, según la doctrina expuesta al inicio del presente estudio, la apariencia de justicia es tan importante como la justicia misma, pero ello no puede soslayar que las dudas en torno a la imparcialidad de un juzgador deben ser legítimas o justificadas a partir de elementos comprobables. Es por ello que, tratándose específicamente de la queja que aduce el recusante, la pérdida de imparcialidad en el presente asunto no puede presumirse con esa sola razón, sino que deberá acreditarse a partir de elementos que confirmen su parcialidad en los asuntos que eventualmente se someten a su consideración y además en los que intervenga el propio recusante; *******.

Lo anterior se estima así, ya que todo órgano impartidor de justicia con motivo del desempeño de su cargo se encuentra expuesto en todo momento a ese tipo de conductas (presentación de denuncia o acusación) por parte de alguno de los litigantes, y no por ello debe

22

afectarse su capacidad subjetiva o su deber de imparcialidad como indebidamente lo aduce el recusante, pues dentro de las obligaciones del juzgador se encuentran no sólo la capacidad técnica, sino también la capacidad subjetiva que implica la imparcialidad y objetividad de los funcionarios para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción y en caso de considerarse lo que aduce el recusante se llegaría al absurdo injustificado de que en aquellos casos en que se realicen actos de carácter legal a que frecuentemente se ven expuestos los juzgadores en el desempeño de su función, deban excusarse, pues ello llevaría a considerar que no se poseen los atributos y características para desempeñar tan delicada función.

Ello en virtud de que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia, toda vez que como ya se indicó la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita y que es su obligación el juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, lo cual además de resultar ser una virtud interior de quien dice el derecho, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la

imparcialidad de un juzgador no puede afectarse por conductas impropias de las partes, como en el caso acontece ya que con ello únicamente evidencia que el mismo no reúne las cualidades necesarias para el desempeño de su cargo.

Orienta las anteriores consideraciones, en lo conducente, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000582

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 38/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469

Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.

De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en

que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

Contradicción de tesis 255/2011. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 38/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 129/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 1 de abril de 2019.

Sin embargo, lo anterior, no ignora la posibilidad de que, en algún caso específico, pudiera llegar a existir alguna causa específica por la cual algún juzgador pudiera perder, al menos en apariencia, su imparcialidad respecto de cierto asunto que involucre precisamente quejas administrativas en su contra, pero ello se valorará caso a caso a la luz de la doctrina antes expuesta, y siempre a partir de elementos verificables.

Por lo pronto, en el caso no existen elementos objetivos que generen duda alguna en torno a la imparcialidad Licenciada ***** además de que ella misma manifestó negar que se encontrara actualizada alguna de las causas de impedimento invocadas por el recusante.

A la luz de lo antes expuesto, esta Sala estima que no existen elementos que permitan cuestionar, objetiva y legítimamente, la imparcialidad de la citada juzgadora, de modo que su intervención en el juicio oral dentro de la carpeta administrativa *****, en nada compromete tal principio ni mucho menos que incida en el estudio que se haga del desfile probatorio ni la decisión que se adopte al finalizar el juicio oral.

De esta forma, lo procedente es declarar infundado el impedimento planteado por el defensor particular al no haberse actualizado la causal prevista en el artículo 37 fracción VI de la Ley Adjetiva Nacional, que

motivó su **recusación,** razón por la cual se encuentra en aptitud de intervenir en el juicio oral dentro de la carpeta administrativa *****, es decir, la citada juzgadora debe seguir conociendo del juicio oral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁷, 68⁸, 70⁹, 39¹⁰, 40¹¹, 41¹² y 42¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

⁷ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁸ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

9 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

¹⁰ Óp. Cit.

¹¹ Op. Cit.

¹² Op. Cit.

¹³ Op. Cit.

PRIMERO.- Se declara infundada la recusación planteada por el defensor particular del imputado ******, en contra de la Licenciada ***** en calidad de Juez Integrante del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, que conoce de la carpeta administrativa *****, por lo que debe seguir conociendo del juicio oral dentro de la carpeta administrativa citada.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa ******, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82¹⁴ y 84¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

¹⁴ Artículo 82. Formas de notificación

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

¹⁾ El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

Penales, quedan debidamente notificados la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, Defensor Particular y acusados, ordenando la notificación personal de la víctima en el domicilio que obra en autos para tales efectos.

CUARTO.- Engrósese a sus autos presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, ponente en el presente asunto y quien presidio la presente audiencia. CONSTE.

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

¹⁵ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: ***** deducido de la Causa Penal: *****. MSO. vgfd.